



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 4 de octubre de 2024

### VISTOS:

La queja por defecto de tramitación formulada por **CAVERO FUENTES JOSE NEMECIO**, con Expediente n° 0336-2024-02-0001360, el Oficio N° 008095-2024-EF/40.01, del Tribunal Fiscal del MEF, el Informe n° D-001785-2024-ATU/GG-OA-UT, el Informe n° D-001372-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n° D-000381-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia N° D-000193-2023-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

*“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”*

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante documento ingresado con Expediente n° 0336-2024-02-0001360, suscrito por el Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 13 de setiembre de 2024, traslada la Queja presentada por **CAVERO FUENTES JOSE NEMECIO**, mediante el cual cuestiona los procedimientos que se le sigue mediante expediente coactivo N° 284-205-01171890 derivado del documento de deuda N° C1354613, argumentando no encontrarse de acuerdo con lo resuelto mediante Resolución N° Cuatro de fecha 17 de mayo del 2024, alegando que la deuda se encuentra prescrita, no encontrándose resuelto a la fecha;

Que, mediante Informe n° D-000381-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por **CAVERO FUENTES JOSE NEMECIO**, formulando sus descargos, señalando la atención del expediente 0302-2022-02-0109065, estableciendo en su informe, numeral 2.5 *“... luego de la evaluación y análisis realizado, considera que no es posible atender el presente caso como una queja, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha, conforme a lo establecido en el artículo 169° del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, el administrado cuestiona los procedimientos que se le siguen mediante expediente coactivo N° 284-205-01171890 derivado del documento de deuda N° C1354613, argumentando no encontrarse de acuerdo con lo resuelto mediante Resolución N° Cuatro de fecha 17 de mayo del 2024, alegando que la deuda se encuentra prescrita.*

*2.6 Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se efectuó una evaluación del expediente coactivo conjuntamente con el expediente de trámite presentado, teniendo la siguiente respuesta - Sobre el particular, se advierte que el trámite con N° 4850-2024-02-0006784, a través del cual, el Señor, CAVERO FUENTES JOSE NEMECIO, solicita la prescripción del acta de control N° C1354613, que fue atendido mediante Resolución N° Cuatro, de fecha 17 de mayo de 2024, resolviendo IMPROCEDENTE su petición a la prescripción de exigibilidad del acta de control N° C1354613, está a su vez, fue notificada con fecha 26 de agosto de 2024, siendo atendida dentro de los plazos establecidos conforme a ley, en estricta observancia de las normas que para el caso rigen, pues se ha cumplido con lo establecido en la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias.*

*- Asimismo, respecto a que si el Acta de Control N° C1354613, se encontraría prescrita; y verificado el relacionado expediente coactivo, se advierte que no obra resolución coactiva que declare dicha prescripción, al no haber transcurrido el plazo de cumplimiento obligatorio, que configure la prescripción de la deuda...”;*

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido falta de atención al pedido realizado por el administrativo, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la Resolución antes descrita;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° D-000381-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la Resolución ut supra, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado **CAVERO FUENTES JOSE NEMECIO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a **CAVERO FUENTES JOSE NEMECIO**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

**Regístrese y comuníquese,**

**RUBEN RICARDO NEYRA LENCINAS**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**